

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - La presente ley establece presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2° - Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger el ambiente y preservarlo de la contaminación generada por los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos;
- b) Promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos;
- c) Reducir la disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos;
- d) Promover la reducción de la peligrosidad de los componentes de los aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos;
- e) Incorporar el Análisis del Ciclo de Vida en los procesos de diseño y producción de aparatos eléctricos y electrónicos;
- f) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos.
- g) Fomentar la inclusión social y la participación de sectores desocupados y recuperadores urbanos asociados en cooperativas, asociaciones civiles y otras organizaciones de la economía social incorporándolas al ciclo de recepción, acopio, reutilización y reciclado del Sistema Integral de RAEE.
- h) Fomentar la participación en el Sistema integral de RAEE de las cooperativas, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la economía social que trabajan en la reutilización y reciclado de los RAEE.

Artículo 3° - Con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos de la presente ley, resultará de aplicación el principio de "responsabilidad extendida individual del productor", según lo definido en el inciso p) del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4° - Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación, cuya lista indicativa se incluye como Anexo I, sin perjuicio de que se encuentren alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos:

- a) Grandes electrodomésticos.
- b) Pequeños electrodomésticos.
- c) Equipos de informática y telecomunicaciones.
- d) Aparatos electrónicos de consumo.
- e) Aparatos de iluminación.
- f) Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales).
- g) Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento.
- h) Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados).
- i) Instrumentos de vigilancia y control.
- j) Máquinas expendedoras.
- k) Pilas y baterías.

Quedan excluidos de la presente ley los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que tengan relación con la protección de intereses esenciales de la seguridad del Estado, los provenientes de aparatos militares, armas, municiones y material de guerra y los que contengan materiales radiactivos contemplados por la Ley 25.018 de residuos radiactivos.

capítulo II

Definiciones

Artículo 5° - A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Aparatos eléctricos y electrónicos (AEE):** aparatos que necesitan para funcionar corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos;
- b) **Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE):** aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los mismos, que su poseedor decida desechar o tenga la obligación legal de hacerlo;

- c) **Prevención:** toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el ambiente de los RAEE, sus materiales y sustancias;
- d) **Recuperación:** toda actividad vinculada al rescate de los RAEE desechados por los generadores a efectos de su valorización, tratamiento o disposición final;
- e) **Valorización:** toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje;
- f) **Reutilización:** toda operación que permita prolongar la vida útil y uso de los RAEE o algunos de sus componentes;
- g) **Reciclaje:** todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEE para su aplicación como insumos productivos;
- h) **Tratamiento:** toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;
- i) **Disposición Final:** destino último –ambientalmente seguro– de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los RAEE;
- j) **Productor de AEE:** toda persona física o jurídica que fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, coloque en el mercado con marcas propias aparatos fabricados por terceros y los que los importen;
- k) **Distribuidor de AEE:** toda persona física o jurídica que suministre aparatos eléctricos y electrónicos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada;
- l) **Gestión de RAEE:** conjunto de actividades destinadas a reducir, recolectar, transportar, dar tratamiento y disponer los RAEE, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud humana;
- m) **Gestor de RAEE:** toda persona física o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y/o disposición final de RAEE;
- n) **Generador de RAEE:** toda persona física o jurídica, pública o privada, que deseche RAEE. En función de la cantidad de RAEE desechados, los generadores se clasifican en:

1. Pequeños generadores

2. Grandes generadores

La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEE se clasificarán como grandes generadores, será determinada por la autoridad competente de cada jurisdicción;

o) **Sistema Nacional de Gestión de RAEE:** es el conjunto de instituciones, actores, actividades, acciones y tareas interrelacionados que conforman e integran las distintas etapas de la gestión ambientalmente sostenible de los RAEE, que podrán conformar subsistemas en función del ámbito geográfico, categorías y tipos de AEE y/u otras especificidades;

p) **Responsabilidad Extendida Individual del Productor:** es la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos a la etapa de post consumo de los AEE que producen y comercializan, incluyendo la gestión de los RAEE correspondientes.

Capítulo III

Fondo Nacional de Gestión de RAEE

Artículo 6° - Créase el Fondo Nacional de Gestión de RAEE con el objeto de financiar los costos de la gestión de los RAEE.

Artículo 7° - El Fondo se conformará con los aportes obligatorios que, en concepto de tasa anticipada de gestión de RAEE, deberán aportar los productores por cada AEE colocado en el mercado Asimismo, integrarán los recursos del Fondo las donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos que se destinen a la gestión de los RAEE.

Capítulo IV

Ente Nacional de Gestión de RAEE

Artículo 8° - Créase el Ente Nacional de Gestión de RAEE (ENGERAEE), como persona jurídica de derecho público, no estatal, con el objeto de administrar la gestión de los Residuos de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos con los objetivos y bajo los preceptos definidos en esta ley.

Artículo 9° - *El ENGERAEE estará conformado por un Directorio integrado por 3 (TRES) representantes de los productores de AEE, 1 (UNO) del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), 1 (UNO) del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), 1 (UNO) de la autoridad nacional de aplicación, que lo presidirá, 1 (UNO) representante de las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la gestión de RAEE, y 1 (UNO) representante de las cooperativas u*

otras organizaciones de la economía social, que participan de la valorización de RAEE en los procesos de reutilización y reciclado

Artículo 10.- El Directorio deberá conformar un Consejo Consultivo cuya función será la de asesorar, proponer y asistir al Directorio en la formulación de la política y estrategias de gestión de los RAEE, para lo que podrá solicitar la información correspondiente del funcionamiento del Sistema de Gestión y se integrará, con carácter ad honorem, con representantes de las distintas asociaciones legalmente constituidas de productores y distribuidores de AEE, del COFEMA, del organismo del Poder Ejecutivo con incumbencia en materia de defensa del consumidor, de cooperativas y otras organizaciones de la economía social, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que trabajan en la reutilización y reciclado de los RAEE y por otros sectores relevantes vinculados a la gestión de RAEE

!

Artículo 11.- La autoridad nacional de aplicación establecerá las pautas, mandatos y metodología de designación y reemplazo de los miembros del Directorio del ENGERAEE.

Artículo 12.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el Fondo Nacional de Gestión de RAEE;
- b) Diseñar e implementar –previa aprobación por parte de la autoridad nacional de aplicación– el Sistema Nacional de Gestión de RAEE, que permita a los sujetos obligados cumplir con las normas impuestas por esta ley;
- c) Planificar, proyectar y ejecutar, por sí o mediante contratación de terceros, las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los RAEE, considerando el siguiente orden de prioridades:
 1. reutilización,
 2. reciclado,
 3. otros métodos de valorización
 4. disposición final ambientalmente responsable;
- d) Planificar, proyectar y ejecutar, por sí o mediante contratación de terceros, campañas de difusión y concientización amplias y permanentes, destinadas a todos los sectores de la población, con el objetivo de divulgar las pautas y consignas para el buen funcionamiento del sistema nacional de gestión de RAEE. Las campañas deberán abordar los siguientes componentes:
 1. La prohibición de desechar o abandonar los RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados y el significado del símbolo que se muestra en el Anexo II;
 2. Los criterios para una correcta gestión de los RAEE, en función de los subsistemas de gestión implementados;
 3. Las modalidades de contribución a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE;

4. Los efectos negativos potenciales sobre el ambiente y la salud humana de la presencia de sustancias peligrosas en los AEE y sus residuos;
5. Toda otra información que resulte de importancia a efectos de lograr una efectiva implementación del sistema nacional de gestión de RAEE y sus subsistemas.

e) Fomentar y garantizar la prioridad , en la contratación de las actividades enumeradas en los puntos c y d del presente, de cooperativas y otras organizaciones de la economía social, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la recepción, acopio, reutilización y el reciclado de RAEE

f) Establecer la metodología para determinar los valores de las tasas anticipadas de gestión de RAEE en función del costo de gestión de cada tipo de RAEE, para lo que se contemplará, entre otras variables: el potencial valorizable de los materiales que los componen, el promedio de vida útil de los productos, el contenido de sustancias peligrosas, los costos operativos de funcionamiento del ENGERAEE y el resultado financiero obtenido de la operación del Sistema Nacional de Gestión de RAEE.

El valor de la tasa anticipada, comprenderá el costo de gestión de RAEE existente, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

g) Establecer un sistema de codificación de al menos tres categorías, para el etiquetado obligatorio de los AEE, que informe al consumidor el aporte del diseño del producto al cumplimiento conjunto de los objetivos de los incisos a), b) y d) del artículo 2° de la presente ley.

h) Conformar su estructura funcional, estableciendo su organigrama y las funciones y responsabilidades de cada cargo.

i) Administrar los recursos y bienes necesarios para el cumplimiento del objeto asignado al Ente;

j) Ejercer, por intermedio de su Presidente, la representación del Ente en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que deba intervenir;

k) Establecer el Presupuesto anual de funcionamiento del ENGERAEE;

l) Suministrar a las autoridades competentes de cada jurisdicción, toda la información necesaria que requieran con el fin de evaluar las actividades de gestión de RAEE implementadas en sus jurisdicciones;

m) Llevar un registro de productores y recabar anualmente información documentada sobre cantidades y categorías de AEE colocados en el mercado por cada uno de ellos;

n) Llevar un registro de los RAEE recolectados, reutilizados, reciclados y enviados a disposición final;

o) Llevar un registro anual de las cooperativas y otras organizaciones de la economía social, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales incorporadas al Sistema Integral de Gestión de RAEE en cumplimiento del punto e)

p) Demandar por la vía ejecutiva, conforme a las normas procesales en vigor en cada jurisdicción, a los sujetos obligados que no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones establecidas por esta Ley;

q) Elaborar su estatuto y reglamento interno de funcionamiento así como el reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo.

r) Firmar acuerdos y convenios con autoridades jurisdiccionales, que atiendan las especificidades locales vinculadas a una o varias etapas o actividades de la gestión de los RAEE.

rr). Aprobar los acuerdos de asistencia técnica y financiera celebrados por los Productores de AEE con cooperativas, asociaciones civiles y otras organizaciones de la economía social que realicen actividades de valorización de RAEE en procesos de reutilización y reciclado, a fin de que los mismos alcancen los requisitos técnicos y estándares de calidad ambiental similares o superiores a los establecidos o que se dicten como consecuencia de la presente ley.

En estos casos, el Ente Nacional de Gestión de RAEE, podrá mediante resolución fundada de su Directorio, reducir al Productor el aporte por tasa anticipada de gestión de RAEE, por un monto equivalente a la asistencia efectivamente prestada

Capítulo V

Sujetos obligados

Artículo 13.- Los generadores deberán desechar sus RAEE a través de los mecanismos establecidos en cada jurisdicción.

Artículo 14.- Los generadores **particulares** tendrán el derecho a entregar, en el acto de compra de un AEE y en forma gratuita, un RAEE de tipo equivalente o que realizara funciones análogas a las del AEE que adquieran. Asimismo, tendrán el derecho a desechar RAEE, en forma gratuita, en los centros de recepción que se establezcan.

Dentro de los grandes generadores: los Ministerios, oficinas gubernamentales y Entes descentralizados estarán obligados a entregar sus rezagos AEE a cooperativas, asociaciones civiles y otras organizaciones de la economía social que realicen actividades de valorización de RAEE en procesos de reutilización y reciclado .

Artículo 15.- En localidades con una población mayor a los 10.000 habitantes, los generadores particulares tendrán prohibido desechar sus RAEE disponiéndolos como residuos domiciliarios no diferenciados. Para los grandes generadores, dicha prohibición se aplicará en todos los casos, sin importar la cantidad de población de la localidad en la cual se encuentren.

Artículo 16.- Los productores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Diseñar los aparatos de forma que se reduzca al mínimo o se elimine totalmente el contenido de plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos, polibromodifeniléteres u otras sustancias que se determinen como contaminantes;

- b) Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje;
- c) Financiar las actividades de gestión de los RAEE -generados por los AEE de su producción- a través de las tasas anticipadas de gestión de RAEE;
- d) Marcar con el símbolo ilustrado en el Anexo II los AEE que coloquen en el mercado. En casos excepcionales, si fuera necesario por sus características particulares, la autoridad nacional de aplicación determinará el estampado del símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y/o en la garantía del AEE;
- e) Proporcionar a los gestores de RAEE, la información que éstos soliciten para el desmontaje, la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, la localización de las sustancias peligrosas y toda otra información que contribuya al logro de los objetivos de la presente ley;
- f) Colaborar con el ENGERAEE en la gestión de los RAEE, observando y realizando todas las acciones y actividades que el Sistema Nacional de Gestión de RAEE requiera de los productores;

Artículo 17.- Los distribuidores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Recibir los RAEE entregados por los generadores al adquirir un AEE equivalente o que realizara funciones análogas;
- b) Establecer los sitios y metodologías de acopio de RAEE de acuerdo a lo requerido por el Sistema Nacional de Gestión de RAEE;
- c) Colaborar con el ENGERAEE en la gestión de los RAEE, observando y realizando todas las acciones y actividades que el Sistema Nacional de Gestión de RAEE requiera de los distribuidores;
- d) En los casos de distribuidores que realicen ventas minoristas en locales que ocupen una superficie cubierta destinada a la exposición y venta de más de 400 metros cuadrados, disponer, en el mismo predio, de un centro para la recepción de RAEE que se desechen independientemente del acto compra.

Capítulo VI

Sistema Nacional de Gestión de RAEE

Artículo 18.- El ENGERAEE elaborará y presentará para la consideración y aprobación por parte de la autoridad nacional de aplicación, el plan plurianual de funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de RAEE (SNGR). El mismo será revisado y ajustado anualmente, en función de los resultados obtenidos.

Artículo 19.- El plan plurianual contendrá el diseño de la estrategia, actividades y acciones que se desarrollarán en todo el territorio nacional con el fin de implementar la gestión de los RAEE, así como las instituciones y actores involucrados y sus responsabilidades. Asimismo, el plan describirá los subsistemas en los que se organice el SNGR a fin de dar cuenta de especificidades de gestión en distintos ámbitos geográficos y en función de las categorías y tipos de RAEE.

Artículo 20.- El plan plurianual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Subsistemas establecidos, indicando categorías y tipos de RAEE comprendidos y ámbitos geográficos abarcados;
- b) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de RAEE desde los centros de recepción, y los actores que participan de la gestión;
- c) Técnicas de valorización, tratamiento y disposición final utilizadas;
- d) Las metas a alcanzar;
- e) Mecanismos de difusión e información;
- f) Gobiernos, organismos, instituciones, organizaciones y empresas involucradas en cada Subsistema; así como la descripción y el alcance de sus responsabilidades y obligaciones;
- g) Convenios y acuerdos realizados con gobiernos, organismos e instituciones para la gestión de los RAEE;
- h) Procedimientos de contrataciones proyectados para el cumplimiento de las obligaciones que el ENGERAEE provea mediante terceros;
- i) Presupuesto plurianual proyectado, con el cálculo de las tasas anticipadas de gestión de RAEE, su evolución en el tiempo, y las previsiones de ingresos y gastos.

Capítulo VII

Autoridades de Aplicación

Artículo 21.- Será autoridad nacional de aplicación la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que la sustituya en sus funciones.

Artículo 22.- Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Establecer los lineamientos que encuadren la elaboración del Sistema Nacional de Gestión de RAEE por parte del ENGERAEE, y considerar su aprobación;

b) Controlar, a través de los organismos competentes del Poder Ejecutivo, que los productores efectúen el aporte de las tasas anticipadas de gestión de RAEE. A tal fin, deberá impulsar la elaboración de un sistema de pago de las tasas anticipadas de gestión de RAEE que garantice que cada AEE cuente, al momento de la venta, con una estampilla certificante para control público;

c) Fomentar el diseño y producción de AEE que faciliten su valorización, y en particular la reutilización y el reciclado de RAEE, sus componentes y materiales;

d) Fomentar el desarrollo de nuevas tecnologías de tratamiento y valorización más beneficiosas para el ambiente;

e) Promover la comercialización de los productos resultantes de la valorización de los RAEE;

f) Fomentar en los distintos órganos e instituciones estatales, empresas privadas, y en la ciudadanía en general, la compra y uso de productos certificados constituidos en todo o en parte por la utilización de insumos reciclados o reutilizados provenientes de los RAEE.

g) La certificación de los productos con insumos reciclados o reutilizados deberá ser extendida por entidades certificadoras aprobadas por la autoridad de aplicación

h) Establecer restricciones y/o prohibiciones a la incorporación a los AEE de sustancias que evalúe como peligrosas y que disponen de alternativas tecnológicas;

i) Establecer metas anuales progresivas de recupero de RAEE a cumplir por el ENGERAEE, que para el segundo año posterior a la promulgación de la presente ley no podrá ser inferior a 1 kilogramo por habitante por año;

j) Establecer y controlar el cumplimiento de la metas anuales de valorización de los RAEE recuperados;

k) Establecer los requisitos técnicos que, como mínimo, deberán cumplir las instalaciones y plantas de gestión y tratamiento de RAEE;

l) Impulsar la reglamentación de la presente ley.

m) Promover en las actividades de recolección, acopio, transporte, reutilización y reciclado la prioridad de la participación de cooperativas o de recuperadores urbanos, de desocupados, , asociaciones civiles u otras organizaciones de la economía social que realicen actividades de valorización de RAEE en procesos de reutilización y reciclado las que deberán adecuar sus instalaciones y actividad a los requisitos que establece la presente, su reglamentación y las normas de higiene y seguridad . A ese efecto, brindará a las mismas, la asistencia técnica y financiera necesaria para posibilitar la referida adecuación .

l) Fomentará en las actividades de reutilización y reciclaje la participación de jóvenes desocupados previamente capacitados.

Artículo 23.- A los efectos de la presente ley, serán autoridades jurisdiccionales competentes las máximas autoridades ambientales de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 24.- Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán establecer, en forma coordinada con el ENGERAEE, los procedimientos o modalidades que permitan a los grandes generadores desechar sus RAEE en forma diferenciada.

Artículo 25.- Las autoridades jurisdiccionales competentes de las localidades con una población mayor a los 10.000 habitantes, deberán establecer centros de recepción de RAEE y/o servicios de recolección diferenciada domiciliaria de RAEE, de modo de brindar a los generadores particulares la posibilidad de desechar sus RAEE en forma diferenciada.

Artículo 26.- Toda instalación que se utilice para la gestión de RAEE deberá contar con la correspondiente habilitación por parte de la autoridad jurisdiccional competente. A tal efecto, éstas establecerán los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir las instalaciones para la gestión de RAEE en el ámbito de sus jurisdicciones; en función de las características de los RAEE, de las tecnologías a utilizar, y de las condiciones ambientales locales. Sin perjuicio de ello, tales instalaciones deberán poseer superficies impermeables y estar protegidas contra la intemperie y cumplimentar los requisitos mínimos que establezca la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 27.- Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán dictar las normas y disponer las medidas necesarias para facilitar la implementación del sistema nacional de gestión de RAEE y sus subsistemas en el ámbito de sus jurisdicciones.

Capítulo VIII

Fiscalización

Artículo 28.- Cumplidos dos (2) años desde la fecha de promulgación de la presente ley, el ENGERAEE remitirá anualmente a la autoridad nacional de aplicación un informe referido a su actividad en el año anterior, en el que, como mínimo, se relacionen:

- a) Las cantidades de cada categoría de AEE colocadas en el mercado en el nivel nacional;
- b) Las cantidades finales de RAEE gestionados a través del sistema nacional de gestión de RAEE y sus subsistemas, discriminando por categorías y tipos de RAEE, así como las cantidades valorizadas y destinadas a disposición final con y sin tratamiento.

Artículo 29.- Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán controlar el desempeño de los gestores de RAEE en el ámbito de sus jurisdicciones.

Capítulo IX

De las infracciones y sanciones

Artículo 30.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o ambientales que pudieran corresponder, será sancionado, en forma acumulativa, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional hasta 500 (quinientos) veces dicho sueldo mínimo;
- c) Suspensión de la actividad de 30 (treinta) días hasta 1 (un) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad y la clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudieren corresponder.

Artículo 31.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

Artículo 32.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo X

Disposiciones Complementarias

Artículo 33.- La Autoridad nacional de aplicación podrá incorporar nuevas categorías, subdividir las definidas en el artículo 4º, e incorporar otros tipos de productos en ellas, a fin de adaptarlas a los requerimientos del Sistema Nacional de Gestión de RAEE.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

Artículo 35.- La autoridad nacional de aplicación determinará, en caso de resultar necesario, un listado de aquellos AEE que por sus características de tamaño, composición, diseño, uso u otras, requieran prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.

Artículo 36.- Los RAEE que contengan sustancias reguladas por la ley 24.051 de residuos peligrosos u otras normas jurisdiccionales que regulen dicho tipo de residuos, no serán considerados objeto de tales normativas siempre y cuando mantengan inalteradas su forma, blindaje y hermeticidad; y hasta tanto sean desarmados o desensamblados para su tratamiento y/o disposición final.

Artículo 37.- Los Anexos I y II forman parte de la presente ley.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.